



Lima, 28 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0941-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1320-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA QUICAPATA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARMEN ALTO, PROVINCIA DE HUAMANGA y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2857-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, el recurso de reconsideración presentado por Electrocentro S.A el 27 de diciembre de 2018, el escrito presentado por Electrocentro S.A. el 17 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 2857-2018-OEFA/DFAI² del 27 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **ELECTROCENTRO S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 7 de junio de 2016, dentro del plazo otorgado. ³

- Cabe indicar que no se ordenó el dictado de una medida correctiva; toda vez que el incumplimiento de la obligación era de carácter formal y no generó efectos nocivos en el ambiente que deben ser remediados o corregidos.
- El 27 de diciembre de 2018⁴, el administrado mediante el escrito con registro N° 2018-E01-103581 interpuso un recurso de reconsideración.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20129646099.

² Folios 144 al 150 del Expediente.

³ Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que la Autoridad Supervisora requirió los siguientes documentos, entre otros:

(i) Características y especificaciones técnicas de las dos (02) turbinas empeladas.
(ii) Información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata.

⁴ Escrito con Registro N° 2019-E01-003937. Folio 85 al 123 del Expediente.



4. El 17 de junio de 2019⁵, el administrado mediante el escrito con registro N° 2019-E10-059832 presentó un recurso de apelación⁶.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del **OEFA** (en adelante, **RPAS**)⁸, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁹, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba¹⁰.
5. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 4 de diciembre del 2018¹¹; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 27 de diciembre del 2018 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada Resolución.

⁵ Escrito con Registro N° 2019-E01-003937. Folio 85 al 123 del Expediente.

⁶ Al respecto, se cabe indicar que, si bien el administrado presentó un escrito de apelación, en tanto se verifica que dentro del presente PAS tramitado bajo el expediente N° 1320-2018-OEFA-DFAI/PAS obra un recurso de reconsideración presentado ante esta primera instancia administrativa; corresponde anexar este escrito como un escrito adicional al expediente; dejando a salvo el derecho del administrado a presentar un recurso de apelación contra la presente Resolución Directoral, que resuelve el recurso de reconsideración.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹⁰ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

¹¹ Mediante Cédula N° 3184-2018, obrante en el folio 151 del Expediente.



6. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó un recurso de reconsideración¹² el 27 de diciembre de 2018, es decir, se interpuso dentro del plazo legal.
7. Asimismo, corresponde indicar que el administrado presentó, en su recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba, copia de la Carta GR-873-2016¹³ de fecha 22 de agosto del 2016, la cual contiene adjunto el Informe Técnico N° GRF-058-2016¹⁴.
8. Al respecto, se advierte que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, la referida carta fue remitida a la Oficina Desconcentrada de Junín del OEFA¹⁵; no obstante, esta no fue tomada en cuenta ni fue valorada por la Dirección de Supervisión, ni durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador por esta Dirección, antes de la emisión de la Resolución Directoral; a razón de ello, sí constituye una nueva prueba.
9. Por consiguiente, se procederá a evaluar si esta nueva prueba desvirtúa la conducta infractora materia del presente PAS.

II.2. Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada

10. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de reconsideración.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Única infracción imputada: Electrocentro S.A. no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 7 de junio de 2016, dentro del plazo otorgado.¹⁶

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

11. En su recurso de reconsideración, el administrado solicita que la Dirección reconsidere la declaración de responsabilidad administrativa efectuada en la Resolución Directoral, para lo cual presentó como medio probatorio una copia de la Carta GR-873-2016 presentada al OEFA el 22 de agosto del 2016, mediante la cual acreditaría que ha presentado la documentación requerida¹⁷ durante la

¹² Folios del 153 al 160 del Expediente. Registro N° 103581

¹³ Folio 159 del Expediente.

¹⁴ Folios del 159(reverso) al 160 del Expediente.

¹⁵ Escrito presentado al OEFA con registro N° 2016-E01-058460 del 22 de agosto de 2016.

¹⁶ Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que la Autoridad Supervisora requirió los siguientes documentos, entre otros:

(iii) Características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empeladas.

(iv) Información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata.

¹⁷ Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que la Autoridad Supervisora requirió los siguientes documentos, entre otros:

(v) Características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empeladas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión Regular 2016, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 12. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que la referida carta fue presentada por el administrado ante la Oficina Desconcentrada de Junín del OEFA18 el 22 de agosto de 2016 con registro N° 2016-E01-058460, conteniendo como documento adjunto el Informe Técnico N° GRF-058-2016.
13. Asimismo, de la revisión del Informe Técnico N° GRF-058-2016, se evidencia que en los Anexos N° 3 y 4 se presentó la documentación faltante, requerida durante la Supervisión Regular 2016, consistente en: (i) las características y especificaciones técnicas de las dos (2) turbinas de la CH Quicapata, con vistas fotográficas de la placa de cada turbina; y (ii) el manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata, detallando que estos efluentes se disponen mediante un pozo séptico, toda vez que sólo cuenta con servicios higiénicos para los operadores de la central; asimismo, presentó una orden de servicio para el "Servicio de Elaboración de Estudio Definitivo para Instalación de agua y desagüe en 14 centrales hidroeléctricas de Electrocentro S.A.", señalando que se proyecta la implementación de este servicio en la CH Quicapata. Los referidos medios probatorios se muestran a continuación:

Imagen N° 1: Características y especificaciones técnicas de las turbinas de la CH Quicapata

Table with technical specifications for two turbines (TURBINA N° 01 and TURBINA N° 02) from the Quicapata Hydroelectric Central. It lists details such as brand (J.M.Voith), type (Pelton), year (1962), number, height (278.8 m), flow rate (230 L/Seg), power (745 CV), and speed (1200 P. Min.).

Fuente: Informe Técnico GRF-058-2016 presentado por el administrado.

(vi) Información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata.

18 Escrito presentado al OEFA con registro N° 2016-E01-058460 del 22 de agosto de 2016.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imagen N° 2: Vistas fotográficas de las placas de las turbinas



Foto N° 01: Placa de características de las 02 turbinas de la C.H. Quicapata



Foto N° 02: Placa de características de las 02 turbinas de la C.H. Quicapata

Fuente: Informe Técnico GRF-058-2016 presentado por el administrado.

Imagen N° 3: Información sobre el manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata

**MANEJO DE AGUAS GRISES Y NEGRAS
CENTRAL HIDROELECTRICA QUICAPATA**

En la C.H. Quicapata sólo se cuenta con servicios higiénicos para los operadores de la C.H. Quicapata, cuyos residuos son mínimos, y la frecuencia de uso es diaria para 02 personas, las aguas grises y negras por el momento se vienen disponiendo en un pozo séptico, que se encuentra ubicada en la parte externa inferior de la Casa de máquinas de la C.H. Quicapata, se adjunta registro fotográfico.



Foto N° 02: Área donde se ubica el pozo séptico, que está protegido con la vegetación

Fuente: Informe Técnico GRF-058-2016 presentado por el administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. En este punto, corresponde indicar que la presente conducta infractora versa sobre la no remisión de documentación requerida mediante Acta de Supervisión¹⁹ correspondiente a la Supervisión Regular 2016, la cual consistía en: (i) características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas; y, (ii) información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata. En dicha acta, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la respuesta del administrado, el mismo que venció el 21 de junio de 2016.
15. Conforme a lo expuesto, se acredita que, si bien el administrado no presentó la información requerida en el plazo establecido mediante Acta de Supervisión, sí la presentó de manera extemporánea, adjunta en la Carta GR-873-2016 de fecha 22 de agosto del 2016. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.
10. Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁰ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la **subsanación voluntaria** antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁹ Archivo digital denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 102 del Expediente:

"Requerimiento de Documentación"

N°	Descripción
01	(...)
06	Características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas
07	Información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata
08	(...)

(...)

El plazo máximo de presentación de la documentación será de diez (10) días hábiles, contados a partir de días siguiente de la recepción del presente documento"

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos"

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. De acuerdo a ello, la pérdida del carácter voluntario de la actuación del administrado elimina la posibilidad de que esta constituya un eximente de responsabilidad, salvo se trate de incumplimientos leves. En ese orden de ideas, los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
12. Sobre lo expuesto, respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado en el presente caso, se precisa que de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 7 de junio del 2016²², requirió al administrado presentar la siguiente documentación: (i) Características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empujadas e (ii) Información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata; estableciendo para ello, *plazo, forma y modo*; cumpliendo así con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG²³, en concordancia con lo desarrollado por el TFA²⁴. Por lo tanto, podemos concluir que la adecuación de la conducta efectuada por el administrado ha perdido su carácter voluntario.
13. En este punto, corresponde indicar que el numeral 20.3 del Reglamento de Supervisión ha establecido que, en caso la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador pero el incumplimiento califique como leve, se puede disponer el archivo en este extremo.
14. Al respecto, se debe indicar que la presente conducta infractora califica como un incumplimiento leve, por tratarse de una obligación de carácter formal, respecto de la cual, no se ha verificado que dentro del presente PAS haya generado algún daño o perjuicio.

²² Acta de Supervisión del 7 de junio del 2016

“Requerimiento de Documentación

N°	Descripción
01	(...)
06	Características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empujadas
07	Información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata
08	(...)

(...)

El plazo máximo de presentación de la documentación será de diez (10) días hábiles, contados a partir de días siguiente de la recepción del presente documento”

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

²⁴ Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Asimismo, corresponde señalar que se ha verificado que la subsanación de la presente conducta infractora por parte del administrado ocurrió el **22 de agosto de 2016**, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2070-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 18 de julio del 2018²⁵.
17. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el inciso 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, podemos concluir que la conducta ha sido subsanada de forma no voluntaria antes del inicio del presente PAS, no obstante, siendo que este incumplimiento califica como leve; **corresponde aplicar el eximente de responsabilidad de subsanación y en consecuencia declarar el archivo del PAS.**
18. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración y en el escrito con registro N° 2019-E10-059832, presentado el 17 de junio de 2019²⁶.
19. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro S.A., en relación a la declaración de responsabilidad por la comisión de la única conducta infractora.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ELECTROCENTRO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2857-2018-OEFA/DFAI, y en consecuencia **ARCHIVAR** el presente PAS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ELECTROCENTRO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RM/eah/mrr

²⁵ Cabe indicar que mediante Cédula de Notificación N° 2321-2018 se notificó la Resolución Subdirectoral N° 2070-2017-OEFA/DFAI/SFEM; sin embargo, al advertirse un error material en la cédula se procedió a notificar nuevamente mediante Cédula N° 2367-2018. Folios 106 y 107, respectivamente.

²⁶ Escrito con Registro N° 2019-E01-003937. Folio 85 al 123 del Expediente.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01026986"



01026986